



MT-1350-2-8193 del 07 de marzo de 2005

Bogotá

Doctor
CESAR ALFONSO ANGARITA SALGAR
Subgerente
LINE TOURS S.A.
linetoursa@hotmail.com

ASUNTO: Radicado No. 5412 de 8 de febrero de 2005 – Colores de los vehículos de servicio público.

El Decreto 174 de 2001 determina en los artículos 26 y 27 que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial deberán llevar los colores verde y/o blanco distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería. Además los vehículos que se dediquen al transporte de escolares deben pintar en la parte posterior de la carrocería del vehículo franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros y llevar la leyenda “ESCOLAR” en la parte superior trasera y delantera de la carrocería en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros.

Por su parte la Ley 769 de 2002 establece en el artículo 38 los datos mínimos que debe contener la licencia de tránsito dentro de los cuales están las características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.

Adicionalmente el artículo 49 de la citada codificación establece que el cambio de las características que identifican un vehículo está sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor.

En consecuencia todo vehículo que ingrese al servicio especial debe llevar los colores que establece la disposición que regulan esta modalidad y así se debe hacer

constar en la correspondiente licencia de transito y en el registro Nacional Automotor, trámite que se debe adelantar ante el organismo de tránsito en donde se encuentre matriculado el automotor.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica